



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/44/2025.

ACTOR: FAUSTO JACINTO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JUAN GUICHICOVI, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/44/2025**, promovido **Fausto Jacinto Hernández**, por su propio derecho, quien reclama del presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, la negativa de expedirle el nombramiento como agente auxiliar municipal de la localidad del Barrio San Antonio, así como tomarle protesta.

I. ANTECEDENTES. De autos se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea electiva.** El cinco de enero de dos mil veinticinco, ciudadanos de la comunidad del “Barrio de San Antonio”, llevaron a cabo la asamblea para nombrar a sus autoridades, saliendo electo el ahora actor.
- 2. Solicitud de nombramiento.** Refiere el actor que en diversas fechas ha solicitado al presidente municipal le expida su nombramiento

como agente municipal o auxiliar de la comunidad del Barrio San Antonio, perteneciente al municipio de San Juan Guichicovi, Oaxaca.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO¹.

3. Demanda. El diez de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante esta autoridad demanda de juicio ciudadano.

4. Formación de juicio. En la citada fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDC/54/2025** y ordenó remitir a la ponencia que por razón de turno le correspondía conocer del asunto, para su debida sustanciación.

5. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, la entonces magistrada en funciones radicó el expediente a cargo y ordenó requerir el trámite de publicidad y se propuso el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos² al ser la vía correcta para conocer de los actos reclamados.

En la citada fecha, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo de reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Atención a lo ordenado en el acuerdo plenario se formó juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDCI/44/2025.

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante juicio de la ciudadanía.

6. Vista al actor. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se dio vista al actor con las constancias que remitió la

_____ responsable con el informe circunstanciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Admisión, cierre y fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticinco, se admitió el juicio y al no haber pruebas que requerir, se declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del seis de junio dos mil veinticinco, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 98, 99, 101, sección 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano quien refiere que resultó electo mediante asamblea de cinco de enero de dos mil veinticinco como Agente auxiliar Municipal del Barrio San Antonio, y aduce que ha realizado diversas gestiones ante el presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca y que no le entregado su nombramiento ni le ha tomado la protesta como agente auxiliar municipal o auxiliar del Barrio de San Antonio, lo que en su estima se traduce en vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. Requisitos de procedencia.

Al no haber hecho valer la responsable alguna causal de improcedencia y al no advertir este Tribunal la actualización de alguna de manera oficiosa, se considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1 y 98 y 99, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El medio de impugnación: **1)** Se presentó por escrito; **2)** Constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **3)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** Se identifican los actos que presuntamente le causan afectación; **5)** Señala a la autoridad responsable; y **6)** Se expresan agravios.

b) Oportunidad. En el caso, se controvierte la omisión de la autoridad responsable de otorgarle su nombramiento como Agente Auxiliar municipal de la comunidad del Barrio San Antonio, San Juan Guichicovi, Oaxaca, y tomarle protesta.

Por tanto, al tratarse de omisiones, se entiende que estas son de tracto sucesivo, y es evidente que el plazo se actualiza de momento a momento hasta en tanto la autoridad realice los actos que se le reclaman³.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, en razón que la parte actora refiere que resultó electo en asamblea de cinco de enero de dos mil veinticinco, como autoridad de la comunidad del Barrio San Antonio; planteando una posible afectación a su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado y el interés jurídico se acredita porque el actor refiere que el acto que le reclama a la autoridad ahora responsable vulnera sus derechos políticos electorales para representar a su comunidad.

d) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, puesto que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

³ Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

IV. Agravios, actos reclamado y pretensión.

En principio, es preciso hacer notar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³.”**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, de la citada Sala de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el

³ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁵.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del análisis integral el escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama del presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, la negativa de expedirle el nombramiento como agente municipal de la localidad del Barrio San Antonio, como lo establece el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y, en consecuencia, la negativa de tomarle protesta.

Justificando su pretensión en que ha sido privado de sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo como Agente Municipal o auxiliar conferido por su comunidad.

Refiere que la autonomía y la libre determinación de las comunidades, son las bases sobre la cual se constituyen las normas de derecho interno y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización, comunitaria, el gobierno propio y la elección de

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411,

autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecida como denominados de cargos.

Por su parte, **la autoridad responsable**, al rendir su informe manifestó:

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determina el procedimiento para los agentes municipales y de policía y representante de núcleos rurales.

Adujó que en sesión extraordinaria de diez de febrero de dos mil veinticinco, se aprobó la Comisión Especial de Elecciones y la aprobación de la convocatoria a elección de autoridades auxiliares, la que fue publicada el once siguiente, señalando que como referencia tomaron la convocatoria del año dos mil veintidós.

Refiere que la parte actora pretende sorprender a esta autoridad al indicar que el cinco de enero de dos mil veinticinco fue realizada la asamblea de elección. Sin que en la documentación presentada por la parte actora medie convocatoria para la celebración de la citada asamblea.

Manifiesta que, hasta el tres de marzo, es que informa de la realización de la asamblea, es decir, con fecha posterior a la emisión de la convocatoria.

Además, aduce que del contenido del acta de asamblea participa el señor Etelberto Rey García Romero, en representación del Partido Morena y declara la apertura de la asamblea.

Argumenta también, que el acta se firma por un agente auxiliar saliente Rosario Velásquez Martín y Enrique Velásquez Cruz, en su calidad de Consejo de Vigilancia sin que tenga la potestad.

Justifica que, por oficio de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, que fue fijado en los estrados del palacio municipal ante la negativa de recibir de la parte actora, así como señalar domicilio para recibir notificaciones, les fue indicado que la autoridad municipal no puede

extender su nombramiento como agente municipal, toda vez que el Barrio de San Antonio, no cuenta con reconocimiento como agencia conforme lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley Orgánica Municipal; además que le fue requerido la documentación que acreditara dicha asignación sin que hubiere remitido la documentación soporte base de su petición a la comisión especial de elecciones, así como el reconocimiento como agencia municipal con aprobación del estado.

Refiere también que la comunidad no cuenta con un sistema normativo interno, pues en su estima para que exista esto el mismo debe de tener características propias.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si el presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, ha sido omiso en expedirle su nombramiento como agente auxiliar municipal del Barrio de San Antonio.

La pretensión de la parte actora es que se ordene a la autoridad le expida su nombramiento como agente auxiliar municipal de la comunidad del Barrio de San Antonio, San Juan Guichicovi, Oaxaca.

V. Cuestión previa⁶

El municipio de San Juan Guichicovi es un municipio del estado de Oaxaca, ubicado en la zona norte del istmo de Tehuantepec, en México. Su cabecera es la localidad de San Juan Guichicovi.

Cabe mencionar que Guichicovi, es centro de la gran tradición cultural del mixe bajo (ayuuk), pues en dicho lugar convergen los distintos poblados cercanos, hablantes también de la lengua mixe, que hacen del municipio rico en cultura y tradiciones típicos del pueblo ayuuk.

San Juan Guichicovi. Tierra llena de cultura y tradición: Tierra Mixe.

⁶ La información contenida en este apartado puede ser consultada en la página de internet <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20426a.html>

En esta población predomina el clima cálido húmedo con lluvias abundantes en verano, es decir con un 80.75%, además del cálido subhúmedo con lluvias en verano.

La localidad de San Antonio⁷ (Oaxaca) pertenece al Municipio de San Juan Guichicovi. Hay 302 habitantes y está a 105 metros de altura. Dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número 32 en cuanto a número de habitantes.

Otros pueblos cerca de San Antonio:

Nuevo Progreso (72 habitantes).

El Zarzal (1006 habitantes).

Mogoñé Viejo (818 habitantes).

Vista Hermosa (31 habitantes).

Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

⁷ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-antonio-368/>

⁸ En adelante Sala Superior.

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es intracomunitario, ello porque se trata de la problemática que se suscita entre la autoridad municipal y el reconocimiento de los derechos de un ciudadano que fue electo conforme su sistema normativo, por tanto, la omisión reclamada a la responsable se traduce en el desconocimiento de sus formas elegir a su representante en la comunidad del Barrio San Antonio.

VI. Estudio de fondo. A)

Marco Normativo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de

definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Cuyo reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticoelectorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- b. Decidir conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- c. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

Por su parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución del Estado, no implica

únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.⁹

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante que el ciudadano sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.**¹⁰

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo

⁹ Criterio contenido en la tesis jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

que resultó electo y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

b) Estudio del caso

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que no le puede otorgar el nombramiento que reclama la parte actora porque la comunidad del Barrio de San Antonio, no cuenta con categoría administrativa de Agencia.

En términos de lo establecidos por el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal y 16, de la Constitución Local, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades, en atención a sus formas propias de elección.

De ahí que, el Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante, estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 15, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes:

b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

c) **RANCHERIA:** Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

d) **PUEBLO:** Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

e) **VILLA:** Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

f) **CIUDAD:** Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Por su parte, el artículo 16, de la citada ley, refiere que se denominará cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal.

Así, el artículo 17, establece que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

En ese sentido de las constancias que obran en autos, constan los informes rendidos por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno y el presidente de Junta de la Coordinación Política del Congreso del Estado.

De su análisis se llega al conocimiento que la comunidad del Barrio de San Antonio, no se encuentra reconocido con la categoría administrativa de agencia, hecho que se corrobora con la copia certificada¹¹ de la división territorial¹² que glosaron las citadas autoridades **sin embargo**, la pretensión del actor en el presente juicio es para que se le otorgue su nombramiento como agente municipal o auxiliar; de ahí que, el actor no está obligado a cumplir con el requisito que su comunidad tenga reconocido la categoría

administrativa como lo dispone la ley orgánica municipal para observar los requisitos emitidos en la convocatoria para la realización de la elección; menos aún, solicita que se le reconozca tal carácter a su comunidad.

De donde, **no le asiste la razón a la responsable** cuando refiere que el actor tenía que ajustar su actuar a lo que establece la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, para elegir a su autoridad.

Pero a juicio de esta autoridad, **es fundado el agravio de la parte actora cuando reclama del presidente municipal de San Juan Guichicovi, de otorgarle su nombramiento como Agente Auxiliar de la Comunidad del Barrio San Antonio.**

¹¹ Remitida por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado y en copia simple por el Director de Gobierno.

¹² Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que prevén los artículos 14 apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.

Ello porque, los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución del estado, que señala que para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Conforme a las disposiciones señaladas, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias.

En consecuencia, la organización y el desarrollo de una elección de representante por sistemas normativos indígenas no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable sí tiene facultades para expedir el nombramiento al representante del Barrio San Antonio, ello porque si por costumbre el ayuntamiento ha reconocido y expedido nombramiento a quienes resultan representante en la comunidad, como se advierte de la copia certificada¹⁴ ante la fe del notario público número cuarenta y tres en el estado, con residencia en Matías Romero, del nombramiento que en su momento le entregó el presidente municipal constitucional a la ciudadana Rosario Velásquez Martín, para el periodo de uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, como agente auxiliar.

Además, que, es un hecho notorio¹⁵ para este Tribunal que el ayuntamiento de San Juan Guichicovi, ha reconocido al representante de esa comunidad como **Agente Auxiliar Barrio San Antonio**; pues así constata de publicación en un portal de internet del acta de integración del consejo de desarrollo social Municipal 2017.

De su análisis se puede advertir que el representante de la citada comunidad selló el acta como agente municipal auxiliar, de donde se lleva al convencimiento que tradicionalmente al representante del

¹⁴ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que prevén los artículos 14 apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.

¹⁵ Artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, consultable en la página electrónica <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/mun/Integracion2017/198.pdf>. Apoya a lo anterior la jurisprudencia Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.), Registro digital: 2030262 Tribunales Colegiados de Circuito Materia(s): Civil, Común. Undécima Época, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Barrio San Antonio, se le reconoce y le otorga el nombramiento como “agente auxiliar”.

En ese sentido, a efecto de tutelar el derecho del actor, lo procedente es:

1. Ordenar al presidente Municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente sentencia, cite al actor **Fausto Jacinto Hernández**, como Agente Auxiliar Municipal¹³ del Barrio San Antonio, señalándole fecha y hora para que éste acuda a las instalaciones del Ayuntamiento de San Juan Guichicovi, Oaxaca, y le expida el nombramiento como **Agente auxiliar Municipal** del Barrio San Antonio, le tome la protesta

¹³ Así lo señala el acta de asamblea de cinco de enero de 2025.

correspondiente y le expida su credencial de acreditación. Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá tal autoridad, presentar ante este Tribunal Electoral, el informe correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Apercíbasele que en caso no cumplir con lo ordenado en la presente determinación de conformidad con lo que establece en el numeral 37, inciso a), de la ley de medios, se le impondrá el medio de apremio consistente en una amonestación.

Para el caso, que el presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, no expida al actor el nombramiento dentro del plazo otorgado, esta ejecutoria hará las veces de nombramiento de **Fausto Jacinto Hernández**, como Agente Auxiliar Municipal del Barrio San Antonio.

Se hace del conocimiento de las partes que esta ejecutoria no reconoce ni hace las veces de calificativa de reconocimiento administrativo de la comunidad de El Barrio San Antonio, como Agencia.

Solicitud de vista a la Fiscalía.

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable solicita que por conducto de este órgano jurisdiccional se de intervención a la Fiscalía de Justicia del Estado para que se conozca de los documentos presentados por el actor, que en su estima fueron fabricados.

Se dejan a salvo los derechos de la autoridad responsable para que lo haga valer en la vía que corresponda, ello porque el acta de cinco de enero de dos mil veinticinco, en donde resultó electo el ahora actor no fue analizada por esta autoridad por vicios propios.

VII. Notificación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, de conformidad

con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al presidente municipal de San Juan Guichicovi, Oaxaca, expida el nombramiento a **Fausto Jacinto Hernández** como Agente Auxiliar Municipal del Barrio de San Antonio, San Juan Guichicovi, Oaxaca, en los términos ordenados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.